

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS		
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros a mitad de precio.
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.		Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO.	0,50 — —			ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños
El pago es adelantado				

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 modificando el de 20 de agosto de 1938 sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes.

Por Decreto de veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho y Orden complementaria de diecisiete de noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia de presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio

y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero.—Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo.—Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Artículo tercero.—Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias de segundo grupo y todas aquéllas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo cuarto.—Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria o las comprendidas en los grupos anteriores, deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones com-

plementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto.—Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo sexto.—El despacho de instancias de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquéllas que reúnan condiciones especiales a no insertar la petición en el Boletín Oficial publicando solamente la resolución recaída.

Artículo séptimo.—Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo octavo.—Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autorizan su instalación y funcionamiento.

Artículo noveno.—Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria y o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros Servicios similares, sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas Municipales. Reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los Reglamentos de Policía, Sanidad y Peligro.

Artículo décimo.—La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o

auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación Provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de Censo e Inspección Industrial.

Artículo undécimo.—Los «traslados» de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación, siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se «notificarán» a la Delegación Provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la Contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo duodécimo.—Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo decimotercero.—Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias, que requieran importación de maquinaria o materias primas, no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo decimocuarto.—El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria, se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo decimoquinto.—El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo décimosexto.—El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo décimoséptimo.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio.—Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, en curso de tramitación, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

(B. O. del 17 de septiembre)

Ministerio de Hacienda

Orden de 6 de septiembre de 1939 referente a la concesión de franquicias postales y telegráficas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el elevado número de peticiones que se formulan para la concesión de franquicias postales y telegráficas y la falta de reglamentación suficiente, que permita la aplicación de un criterio restrictivo a la vista de todos los elementos de juicio necesarios a tal efecto:

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Toda solicitud de entidad, organismo, comisión o centro que en lo sucesivo se presente en demanda de franquicia postal o telegráfica en la Dirección General del Timbre y Monopolios, deberá contener la declaración formal y explícita por parte del solicitante, de que su petición se contrae de modo exclusivo, a tenor del artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y de las RR. OO. de 1.º y 20 de mayo de 1920, a la correspondencia oficial, es decir, a la que dirigida impersonalmente, en función de servicio, a autoridades, organismo y centros, lleve por dirección en el sobre y en el documento contenido la expresión de los cargos oficiales de aquéllos.

Igualmente en dichas solicitudes habrán de facilitarse con carácter obligatorio y sin ambigüedades los datos siguientes:

a) Denominación de la autoridad, organismo o centro administrativo, de jerarquía inmediatamente superior a la del solicitante y función coordinada con la de éste que radique en la misma localidad.

b) Indicación concreta de hallarse o no instalado el centro u organismo solicitante en edificio en que a la vez tenga su sede otra entidad de carácter público y cuyos servicios mantengan con los de aquél alguna relación jerárquica o coordinada; especialmente si se tratase del organismo inmediatamente su-

perior a que hace referencia el párrafo precedente.

En caso negativo se hará constar la distancia que separa el domicilio del organismo solicitante del de su superior arriba aludido.

c) Denominación del centro u organismo coordinador, que en la administración Central constituya el último grado superior jerárquico del solicitante y que como tal centro coordinador habrá de figurar en el sello de la nueva franquicia, si se concede, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 de la Ley del Timbre.

d) Puntualización de la forma en que con anterioridad a la petición, ha venido cursándose la correspondencia oficial del organismo solicitante y razones en que éste se funda para pretender la modificación de aquel sistema.

e) Volumen aproximado, pasado y previsto, de su correspondencia estrictamente oficial, consignando por separado el de la destinada a la misma población en que radica el organismo peticionario y el de la dirigida a otras poblaciones.

f) Indicación sucinta de la procedencia de los fondos con que la entidad peticionaria atiende a sus gastos de personal y material.

g) Carácter del centro u organismo solicitante, expresando que se trata de una entidad única, sin otras análogas de igual o inferior jerarquía con ellas coordinadas en distintas poblaciones, o, por el contrario, de órgano regional, provincial o local con otros paralelos, y, por tanto, de idéntica función y necesidades.

Segundo.—Se acompañará a la instancia, certificación de la autoridad, organismo o centro de jerarquía de coordinación inmediata y del mismo domicilio, a que se refiere el apartado a) del número anterior, en la que se aseedere la índole de las relaciones existentes entre dicha entidad y la solicitante, y los extremos requeridos en el apartado b) del mencionado número.

Tercero.—Asimismo, se acompañará informe del centro u organismo coordinador de máxima jerarquía, a que se refiere el apartado c) del número 1.º, relativo a la necesidad y conveniencia de las franquicias pretendidas y ratificando las afirmaciones del solicitante en relación con los apartados f) y g) del mismo número.

Cuarto.—El solicitante unirá igualmente a su instancia, informe de las Administraciones de Correos y Telégrafos relativos a los extremos a que se refieren los apartados b), d) y e) del número 1.º de esta disposición.

Quinto.—La Dirección General de Timbre y Monopolios ordenará al servicio de Inspección, de ella dependiente, la comprobación de todo lo alegado por el peticionario, sobre cuya pretensión formulará la oportuna propuesta en vista de los datos recogidos.

Sexto.—Cuantas instancias y solicitudes se hayan presentado en demanda de franquicias con anterioridad a la publicación de esta Orden, y las que se presenten en lo sucesivo sin alguno de los informes o requisitos en ella exigidos, se tendrán por no recibidas y,

en consecuencia no serán objeto de tramitación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

J. LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

Administración provincial

CUERPO NACIONAL

DE

INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Minas de Oviedo

RELACION de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Días y minas, número del expediente, concejo, paraje, interesado, representante, vecindad y minas colindantes es como sigue:

Del 2 al 9 de octubre de 1939, "Solita", 24.123, San Martín del Rey Aurelio, Sierra del Regao, D. Jesús Varela Hevia, D. José Rayón de la Vallina, Oviedo, minas colindantes "La Hueria de Villar", (número 3.956); "Capilla 4.ª", (número 2.936); "Silenciosa 2.ª", (número 18.463), y "Polaura", (número 15.670).

Del 3 al 10 de idem, "Ampliación a Menchu", 24.153, Ribadedeva, Boquerizo, Manuel Alvarez Laviada, del mismo, Oviedo, minas colindantes "Virgen de Lourdes", (número 23.227), y "Berta", (número 22.844).

Del 4 al 11 de idem, "Rita", 24.172, Nava, Caley y Caperal, Alfonso Gonzalez Alonso, del mismo, Nava, mina colindante, "La Forzosa", (número 6.355).

Del 5 al 12 de idem, "Bienvenida", 24.180, Teverga, Melendreras y otros, Vicente F. Prieto Cienfuegos y Mieres.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a los efectos de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Ramón Prieto Noriega, vecino de Oviedo, representante de D. Angel Perez de Leza, ha presentado solicitud de registro de noventa y seis hectáreas de la mina de cobre y otros, que se conocerá con el nombre de "Hércules", sita en el paraje llamado El Pindal, parroquia de Berbes, concejo de Ribadesella.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Punto de partida la esquina N. E. de la casa de Manuel Bode, sita en el paraje El Pindal, del mencionado pueblo de Berbes. De este punto de partida se medirán 700 metros di-

rección E. donde se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª dirección N. 500 metros; de 2.ª a 3.ª dirección O. E. 1.200 metros; de 3.ª a 4.ª dirección S. 100 metros; de 4.ª a 5.ª dirección O. E. 600 metros; de 5.ª a 6.ª dirección S. 600 metros; de 6.ª a 7.ª dirección E. 700 metros; de 7.ª a 8.ª dirección N. 200 metros; de 8.ª a punto de partida dirección E. 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de la concesión de noventa y seis hectáreas. Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.226, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Delegación General de Caminos Carreteras.—Servidumbres

Examinados el expediente y proyecto que remite esa Jefatura, referentes a la autorización solicitada por D. Constantino Fernández Sánchez, para construir un paso inferior de galería, para explotación de una cantera en el kilómetro 9,090 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso:

Resultando que se ha practicado la información pública que previene el apartado c) del artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, habiendo sido expuesto al público en la Alcaldía de Langreo durante el plazo reglamentario de treinta días, el anuncio, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que se ha tramitado el expediente con arreglo a lo que previenen las disposiciones vigentes.

Vista la propuesta favorable de esa Jefatura,

Esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Constantino Fernández Sánchez, vecino de Oviedo, para construir un paso inferior para el deslizamiento de piedra de una cantera, en el km. 9,090 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso debiendo ejecutarse las correspondientes obras con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero M. Rebollo, en Oviedo y junio de 1939, y a las prescripciones siguientes:

2.ª Se ejecutarán las obras sin que en momento alguno se interrumpa el tránsito por la carretera y en el caso de que al ejecutarlas no se encontrase roca, habrá de revestirse la galería con bóveda de ladrillo u hormigón en masa, de cuarenta centímetros (0,40) de

espesor, apoyada en estribos de fábrica suficientemente resistente y con arreglo a las condiciones del terreno a perforar. En caso de ser necesaria la construcción de la bóveda y emplearse en ella el hormigón en masa, la dosificación del mismo será de 250 kg. de cemento Portland, 400 litros de arena y 800 litros de grava.

3.^a En caso de abandono del paso inferior que se proyecta, vendrá obligado el concesionario a realizar las obras de consolidación que se le ordenen.

4.^a Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las órdenes que dicte el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, o Ingeniero en quien delegue, que tengan por objeto evitar molestias al tránsito o daños en la explanación y demás obras de la carretera.

5.^a Si fuera necesario ejecutar obras que pudieran suponer algún peligro para el tránsito, se señalará por medio de cartelés perfectamente visibles durante el día e iluminados por la noche el tramo en que se estén ejecutando las obras.

6.^a El concesionario responderá en todo momento de los accidentes y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo de las obras que se autoriza.

7.^a La Jefatura de Obras Públicas, si lo estima necesario, podrá nombrar un vigilante para que haga cumplir las condiciones impuestas y las complementarias que pueda dictar el personal facultativo de la Jefatura para la debida ejecución de las obras, y serán de cuenta del concesionario los haberes devengados por dicho vigilante con cargo a la fianza que se establece en la condición siguiente:

8.^a El concesionario depositará en la Pagaduría de Obras Públicas la cantidad de mil pesetas (1.000) con cargo a la cual se abonarán los gastos de vigilancia e inspección facultativa, así como los que origine la recepción de las obras y también, en caso de incumplimiento de estas condiciones, las reparaciones que sean precisas para dejar la carretera en buen estado. Si llegara a agotarse el depósito mencionado, será repuesto inmediatamente por el concesionario en la cantidad que la Jefatura de Obras Públicas estime necesario para la continuación de las obras.

9.^a El plazo para la ejecución de las obras del mencionado paso inferior, será de dos meses (2) a partir de la fecha en que se le notifique esta autorización al concesionario.

10.^a Queda obligado el concesionario a ingresar en la Tesorería de Hacienda, por anualidades adelantadas, un cánón de cincuenta céntimos (0,50) por metro lineal de galería, debiendo presentar los justificantes en la Jefatura de Obras Públicas para su unión al expediente respectivo.

11.^a Una vez terminadas las obras lo comunicará el concesionario a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que esta o el Ingeniero en quien delegue proceda al reconocimiento y recepción, si procede, de las mismas, levantando la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. Una

vez aprobada el acta se devolverá al concesionario el sobrante que hubiere del depósito consignado como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones.

12.^a No podrá hacerse uso de las obras cuya ejecución se autoriza hasta que haya sido aprobada el acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior.

13.^a Queda obligado el concesionario a reponer las obras en el estado en que se hallan actualmente, si se considera necesario o conveniente con motivo de obras que el Estado ejecute en la carretera, sin que aquél tenga derecho a indemnización ni a reclamación alguna.

14.^a No será responsable la Administración de los perjuicios que puedan ocasionarse en las obras cuya ejecución se autoriza, derivados del paso de apisonadoras u otros vehículos, de obras de conservación y reparación de carreteras o de averías que se produzcan en la misma.

15.^a En ningún caso ni bajo pretexto alguno adquirirá el concesionario derecho de propiedad ni se poseione sobre el terreno del Estado que pudiera ocupar con las obras.

16.^a Para la explotación de la cantera y ejecución de las obras que se indican en el proyecto, se fijarán por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, las oportunas condiciones, de modo que la explotación mencionada no pueda suponer, en ningún momento, peligro alguno para el tránsito por la carretera.

17.^a Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y accidentes del trabajo, retiro obrero, seguros de vejez, subsidio familiar y contrato de trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional y de los que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

18.^a Se concede esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos en que se concede, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19.^a No será válida esta autorización sin que haya sido previamente reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el timbre debiendo ser remitida a este Ministerio la correspondiente póliza para fijarla en el expediente.

20.^a Quedará anulada esta concesión por incumplimiento de alguna de las condiciones precedentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del concesionario y demás efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Director General, Jose Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

ANUNCIOS

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria D. Francisco Sanchez Lopez, un escrito por el que solicita autorización para instalar en Grado una aserrería mecánica, que constará de una sierra de un metro de volante, accionada por un motor de 10 H. P., se hace público por si diera lugar a alguna reclamación se haga en las oficinas de esta Delegación, (Campomanes 15), dentro del plazo de ocho días.

Oviedo, 13 de septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

—:—

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria D. Clemente Alvarez Rodriguez, domiciliado en Gijón, un escrito por el que solicita autorización para abrir un taller de carrocería, calle de Cean Bermúdez, número 30 de dicha villa, se hace público por si diera lugar a alguna reclamación, se haga ésta en las oficinas de esta Delegación de Industria, (Campomanes 15), dentro del plazo de ocho días.

Oviedo, 13 de septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Lineas eléctricas.

Información pública.

—:—

Don José Alemani y Soler, como Director Gerente de la Sociedad Anónima "Cooperativa Eléctrica de Langreo", solicita, en nombre y representación de la misma, autorización para establecer un enlace entre las dos líneas de transporte de energía eléctrica a 24.000 y 5.000 voltios, de La Felguera y Sotón, e instalación de una caseta de transformación.

Tendrá origen esta línea de alcance en la actual a 50.000 voltios y en las proximidades de su cruce con la carretera municipal de Sama a Las Piezas, cruzará un sendero que conduce a dicha carretera, así como ésta; atravesará terrenos propiedad de B. Granda, y de "Minas del Pontico"; cruzará un sendero y un camino llamado del Pontico, el ferrocarril de Laviana a Gijón en el km. 11,7; cruzará asimismo las vías del cargadero del Pontico y del ramal de Sama a Samuño y, finalmente, atravesará las escombreras del Pontico, para terminar en la caseta de transformación.

La tarifa que propone la Sociedad peticionaria será del de diez céntimos por kilowátio hora, como máximo o tope. Esta tarifa rige ya en otras líneas de la misma Sociedad.

Solicita la entidad peticionaria imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se anuncia al público por término de treinta días,

contados a partir del siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación de reclamaciones contra la concesión solicitada, que se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas o en la Alcaldía de Langreo, a cuyo efecto y durante el indicado plazo, estará de manifiesto al público el proyecto de la línea descrita, en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas.

Oviedo, 14 de septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Gonzalez.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SALAS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Regino Menéndez Fernandez, concurrente al reemplazo de 1938, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Menéndez Fernandez, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Menéndez Fernandez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Menéndez Fernandez, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Regino Menéndez Fernandez.

El repetido José Menéndez Fernandez es natural de Villarraba (Salas), hijo de Francisco Menéndez Diaz y de Dolores Fernandez Menendez y cuenta 27 años de edad. Sus señas personales al tiempo de embarcar, eran: estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular y sin señas particulares.

Todo lo cual certifico.

Salas, 15 de septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Secretario.

—:—

DE EL FRANCO

Edicto

Por este Ayuntamiento, a instancia del padre del soldado Benedicto Alonso Garcia, concurrente al reemplazo de 1939, por este Ayuntamiento se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hijo Gervasio Victoriano Alonso Garcia, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Gervasio Victoriano Alonso Garcia, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Gervasio Victoriano Alonso Garcia, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera

en el extranjero, ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Benedicto Alonso García.

El repetido Gervasio Victoriano Alonso García es natural de Míudes, en este término, hijo de Bernardo y María, y cuenta 36 años de edad.

Las señas particulares son: estatura alto, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, boca ídem, color bueno, señas particulares ninguna.

La Caridad, septiembre 12 de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE PILOÑA

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Fernández Prida; número 62 del reemplazo de 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Víctor y Aurelio Fernández Fernández, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos ausentes se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Víctor y Aurelio Fernández Fernández, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Fernández Prida.

Los repetidos Víctor y Aurelio Fernández Fernández, son naturales de Serpiedo, hijos de Manuel y Ramona, y cuentan 58 y 52 años de edad.

Infiesto, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde. Eusebio Lueje.

DE VEGADEO

Formado el repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, se hallará expuesto al

público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que cuantos contribuyentes deseen examinarlo lo hagan y produzcan las reclamaciones que consideren justas.

Vegadeo, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

En virtud de escrito del Procurador D. Eladio Paredes Granda, en nombre de doña Genoveva Heres Valle, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores de la casa y vecina de esta villa, promoviendo demanda incidental sobre declaración de pobreza; por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, se acordó admitir dicha demanda, sustanciarla en la forma establecida para los incidentes y dar traslado a los demandados para que la contesten dentro del término de nueve días.

Y para que sirva de emplazamiento a las demandadas, las personas desconocidas que pudieran tener en su poder veintinueve Obligaciones de la Real Compañía Asturiana de Minas, emisión 1919, números 372/75, 22.212/21, 23.513/15, 35.762/68 y 44.345/49, de quinientas pesetas cada una, valor nominal, desaparecidas de un depósito en la casa de banca de esta localidad "Maribona y Compañía", y a cuyas personas se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y lo firmo en Avilés, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Para.

DE INFIESTO

Don Luis Redondo Llerandi, Juez de Primera instancia accidental de Infiesto.

Por el presente hago saber: Que por D. Antonio García Solís, mayor de edad y vecino de Antrialgo en Villamayor, se instó expediente sobre declaración de herederos de su hermano de doble vínculo, D. José García Solís, que dice falleció sin testar el día 12 de enero de 1937, en estado de soltería y sin dejar descendientes ni ascendientes, por lo cual se hace saber el fallecimiento sin testar del referido D. José García Solís, y que reclaman su herencia sus hermanos D.^a Ramona, D. Francisco, D. Antonio y D.^a Amalia García Solís, y en representación de su otra hermana, también de doble vínculo, D.^a María García Solís, fallecida con anterioridad, su hija legítima doña Julia Blanco García.

Al propio tiempo se llama a las personas que se crean con derecho o preferente derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en término de treinta días.

Dado en Infiesto, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Redondo.—El Secretario Judicial Licenciado, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los ar-

tículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESCALANTE VALDES Miguel, hijo de Miguel y de Jesusa, natural de Ruiloba (Santander), nació 14 de abril de 1918, de oficio electricista, soltero. Sus señas son: pelo rubio; cejas al pelo; ojos verdes; nariz regular; barba, regular; boca, regular; color, moreno; frente, pequeña; aire, marcial; producción, buena; no tiene señas especiales; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Teniente Coronel Juez Instructor D. Luis Alvarez Montesinos, Juzgado sito en el Paseo de Pereda, número 36, en Santander.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de Alhajas número 9.026, expedido por este Establecimiento el día 28 de septiembre de 1935, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Sociedad Popular Ovetense

Se pone en conocimiento de los señores poseedores de Obligaciones de esta Sociedad, que a partir del día primero de octubre próximo se abonará en el Banco Herrero de esta plaza el cupón número 66 de las Obligaciones primera emisión, el número 54 de las de la segunda y el número 38 de las de la tercera emisión, deduciéndose en el momento del pago los impuestos correspondientes.

Se tendrá en cuenta al realizar esta operación lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1936.

Oviedo, 22 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.